



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VIII No. 1920

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 11 de Mayo de 2023

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ACUERDO No. COTAPEC/4/2023

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO EJERCIDO DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2023.

PRIMERO: Se aprueba el informe de adecuaciones presupuestales realizadas y del presupuesto ejercido durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2023 de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en los términos establecidos en el anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo que entregue una copia simple del presente Acuerdo a la titular de la Dirección de Administración y Finanzas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo a realizar las gestiones necesarias a efecto de que este documento y su anexo sean publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO: Este Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la **sesión ordinaria pública** celebrada el día **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ANEXO

"INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO EJERCIDO
DEL TRIMESTRE ENERO-MARZO DE 2023"

ADECUACIONES PRESUPUESTALES

REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C3-03-3611-1	4,267.08	8220-111-C2-06-3131-1	912.64
8220-111-C2-06-3221-1	2,000.00	8220-111-C3-02-3451-1	3,354.44
8220-111-C2-06-3291-1	1,000.00	8220-111-C3-02-3612-1	2,320.00
8220-111-C3-03-3311-1	2,000.00	8220-111-C2-06-3831-1	8,289.33
8220-111-C3-03-3611-1	5,732.92	8220-111-C3-02-3831-1	2,310.00
8220-111-C3-03-3613-1	4,780.41	8220-111-C2-06-3951-1	2,594.00
8220-111-C2-06-2151-1	4,048.40	8220-111-C2-07-2151-1	812.00
8220-111-C2-06-2231-1	919.00	8220-111-C3-09-2151-1	3,236.40
8220-111-C2-06-3361-1	2,799.50	8220-111-C3-03-2231-1	919.00
8220-111-C2-06-2151-1	3,000.00	8220-111-C3-02-3831-1	2,799.50
-----	-----	8220-111-C2-07-2151-1	3,000.00
TOTALES:	\$ 30,547.31		\$ 30,547.31

AMPLIACIÓN AL INGRESO		
CLAVE PRESUPUESTARIA	PARTIDA PRESUPUESTAL	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8130-91-01-01-01	Nómina	128,214.00
	TOTAL:	\$ 128,214.00

AMPLIACIÓN AL EGRESO		
CLAVE PRESUPUESTARIA	PARTIDA PRESUPUESTAL	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C2-06-1131-1	Sueldos al personal de confianza	14,808.00
8220-111-C1-01-1321-1	Primas vacacional y dominical	27.00
8220-111-C1-04-1321-1	Primas vacacional y dominical	54.00
8220-111-C2-01-1321-1	Primas vacacional y dominical	27.00
8220-111-C2-06-1321-1	Primas vacacional y dominical	90.00
8220-111-C2-07-1321-1	Primas vacacional y dominical	35.00
8220-111-C2-10-1321-1	Primas vacacional y dominical	423.00
8220-111-C3-02-1321-1	Primas vacacional y dominical	18.00
8220-111-C3-03-1321-1	Primas vacacional y dominical	126.00
8220-111-C3-09-1321-1	Primas vacacional y dominical	72.00
8220-111-C4-05-1321-1	Primas vacacional y dominical	108.00
8220-111-C4-08-1321-1	Primas vacacional y dominical	18.00
8220-111-C4-11-1321-1	Primas vacacional y dominical	18.00
8220-111-C1-01-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	202.00
8220-111-C1-04-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	404.00
8220-111-C2-01-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	202.00
8220-111-C2-06-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	674.00



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



AMPLIACIÓN AL EGRESO		
CLAVE PRESUPUESTARIA	PARTIDA PRESUPUESTAL	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C2-07-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	269.00
8220-111-C2-10-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	3,173.00
8220-111-C3-02-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	134.00
8220-111-C3-03-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	943.00
8220-111-C3-09-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	539.00
8220-111-C4-05-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	808.00
8220-111-C4-08-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	135.00
8220-111-C4-11-1322-1	Aguinaldo o Gratificación de Fin de año	135.00
8220-111-C1-01-1346-1	Previsión social múltiple	1,638.00
8220-111-C1-04-1346-1	Previsión social múltiple	3,276.00
8220-111-C2-01-1346-1	Previsión social múltiple	1,638.00
8220-111-C2-06-1346-1	Previsión social múltiple	5,460.00
8220-111-C2-07-1346-1	Previsión social múltiple	2,184.00
8220-111-C2-10-1346-1	Previsión social múltiple	10,920.00
8220-111-C3-02-1346-1	Previsión social múltiple	1,092.00
8220-111-C3-03-1346-1	Previsión social múltiple	7,644.00
8220-111-C3-09-1346-1	Previsión social múltiple	4,368.00
8220-111-C4-05-1346-1	Previsión social múltiple	6,552.00
8220-111-C4-08-1346-1	Previsión social múltiple	1,092.00
8220-111-C4-11-1346-1	Previsión social múltiple	1,092.00
8220-111-C1-01-1412-1	Cuotas al IMSS	4,413.00
8220-111-C1-04-1412-1	Cuotas al IMSS	2,436.00
8220-111-C2-01-1412-1	Cuotas al IMSS	4,413.00
8220-111-C2-06-1412-1	Cuotas al IMSS	4,056.00
8220-111-C2-07-1412-1	Cuotas al IMSS	1,623.00
8220-111-C2-10-1412-1	Cuotas al IMSS	9,698.00
8220-111-C3-02-1412-1	Cuotas al IMSS	4,008.00
8220-111-C3-03-1412-1	Cuotas al IMSS	5,680.00
8220-111-C3-09-1412-1	Cuotas al IMSS	3,249.00
8220-111-C4-05-1412-1	Cuotas al IMSS	4,873.00
8220-111-C4-08-1412-1	Cuotas al IMSS	812.00
8220-111-C4-11-1412-1	Cuotas al IMSS	812.00
8220-111-C1-01-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	1,553.00
8220-111-C1-04-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	90.00
8220-111-C2-01-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	1,553.00
8220-111-C2-06-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	150.00
8220-111-C2-07-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	60.00
8220-111-C2-10-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	1,144.00
8220-111-C3-02-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	1,538.00
8220-111-C3-03-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	210.00
8220-111-C3-09-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	120.00
8220-111-C4-05-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	180.00
8220-111-C4-08-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	30.00
8220-111-C4-11-1421-1	Aportaciones al INFONAVIT	30.00
8220-111-C1-01-1511-1	Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	1,608.00
8220-111-C2-01-1511-1	Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	1,608.00



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



AMPLIACIÓN AL EGRESO		
CLAVE PRESUPUESTARIA	PARTIDA PRESUPUESTAL	IMPORTE DE LA OPERACIÓN
8220-111-C2-06-1511-1	Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	288.00
8220-111-C3-02-1511-1	Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	1,608.00
TOTAL:		\$ 128,241.00

PRESUPUESTO EJERCIDO

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUESTO VIGENTE	EJERCIDO AL 31 MARZO 2023
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$18,354,351.00	\$128,241.00	\$18,482,592.00	\$4,368,712.74
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$11,715,900.00	\$14,808.00	\$11,730,708.00	\$2,916,567.00
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	\$3,311,125.00	\$55,590.00	\$3,366,715.00	\$811,761.75
1400	Seguridad social	\$2,974,973.00	\$52,731.00	\$3,027,704.00	\$554,032.96
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	\$343,056.00	\$5,112.00	\$348,168.00	\$86,351.03
1600	Provisiones	\$9,297.00	\$0.00	\$9,297.00	\$0.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTRO	\$826,426.00	\$0.00	\$826,426.00	\$130,759.83
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$220,000.00	\$0.00	\$220,000.00	\$44,674.88
2200	Alimentos y utensilios	\$55,000.00	\$0.00	\$55,000.00	\$7,769.68
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$55,000.00	\$0.00	\$55,000.00	\$1,329.67
2500	Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$4,426.00	\$0.00	\$4,426.00	\$30.00
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$360,000.00	\$0.00	\$360,000.00	\$70,000.00
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y	\$25,000.00	\$0.00	\$25,000.00	\$0.00



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



	artículos deportivos				
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$107,000.00	\$0.00	\$107,000.00	\$6,955.60
3000	SERVICIOS GENERALES	\$2,144,121.00	\$0.00	\$2,144,121.00	\$434,068.39
3100	Servicios básicos	\$319,042.00	\$912.64	\$319,954.64	\$46,788.64
3200	Servicios de arrendamiento	\$181,000.00	-\$3,000.00	\$178,000.00	\$48,168.35
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	\$470,000.00	-\$4,799.50	\$465,200.50	\$108,880.14
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$67,000.00	\$3,354.44	\$70,354.44	\$30,103.14
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$312,000.00	\$0.00	\$312,000.00	\$37,733.99
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	\$39,000.00	-\$12,460.41	\$26,539.59	\$2,320.00
3700	Servicios de traslado y viáticos	\$27,000.00	\$0.00	\$27,000.00	\$870.00
3800	Servicios oficiales	\$2,000.00	\$13,398.83	\$15,398.83	\$13,898.83
3900	Otros servicios generales	\$727,079.00	\$2,594.00	\$729,673.00	\$145,305.30
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$233,478.00	\$0.00	\$233,478.00	\$0.00
5400	Vehículos y equipo terrestre	\$233,478.00	\$0.00	\$233,478.00	\$0.00
	Total	\$21,558,376.00	\$128,241.00	\$21,686,617.00	\$4,933,540.96



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ACUERDO No. COTAPEC/5/2023

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE APREMIO PARA QUE SE ATIENDA EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN EL DICTAMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EMITIDO CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN NÚMERO 2/2022.

PRIMERO: Se impone a los servidores públicos e integrantes de los sujetos obligados verificados: (1) Municipio de Hopelchén, (2) Junta Municipal de Sabancuy, (3) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, (4) Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Campeche, (5) Instituto del Deporte y de la Juventud de Carmen, (6) Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal, (7) Sindicato Único de

Personal Académico de la Universidad Autónoma de Campeche, (8) Sindicato Único de Trabajadores Administrativos, de Intendencia y Similares de la Universidad Autónoma de Campeche, (9) Instituto Municipal de Planeación de Carmen, (10) Instituto Municipal de la Mujer de Carmen, (11) Junta Municipal de Atasta, (12) Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, (13) Sindicato Único de Trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, (14) Junta Municipal de Sihochac, (15) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Calakmul, (16) Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, (17) Junta Municipal de Tixmucuy, (18) Junta Municipal de Centenario, (19) Junta Municipal de Mamantel, (20) Junta Municipal de Hool, (21) Junta Municipal de Hampolol, (22) Junta Municipal de Tinún, (23) Junta Municipal de Alfredo V. Bonfil, (24) Sindicato Único de Personal Docente del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche y (25) Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma del Carmen, como medida de apremio un apercibimiento para que en un **plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación de este Acuerdo **corrijan las inconsistencias** consignadas en la Memoria Técnica de Verificación elaborada con los resultados de la tercera revisión virtual realizada dentro del procedimiento de la Verificación número 2/2022 y así cumplir con el requerimiento contenido en el Dictamen General aprobado mediante el mencionado Acuerdo COTAIPEC/22/2022, advertidos de que en caso de persistir tal incumplimiento, con base en lo dispuesto por los artículos 174 fracción XIV y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche se denunciará dicha irregularidad ante el órgano interno de control que corresponda a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO: Se ordena al Secretario Ejecutivo que remita una copia simple del presente Acuerdo a la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados, para que ésta lo notifique a cada uno de tales sujetos obligados, acompañado del Informe General precitado y de la Memoria Técnica de Verificación específica que le corresponda, para que una vez vencido el plazo antes mencionado, y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, verifique que se haya dado cumplimiento oportuno a lo ordenado por esta Comisión.

La notificación de esta determinación deberá realizarse de manera individual, adjuntando una copia del informe general de incumplimiento aprobado y el archivo electrónico en formato XLSM de la Memoria Técnica de Verificación elaborada para el sujeto obligado de que se trate.

TERCERO: Se instruye al Secretario Ejecutivo a realizar las gestiones necesarias a efecto de que este documento sea publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO: Este Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la **sesión ordinaria pública** celebrada el día **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ACUERDO No. COTAIPEC/6/2023

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EMITIDO CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN NÚMERO 1/2023.

PRIMERO: Se aprueba el dictamen general de cumplimiento de obligaciones de transparencia emitido con base en los resultados de la Verificación número 1/2023 efectuada por este organismo garante a setenta y un (71) sujetos obligados, documento que se tiene por reproducido aquí como si a la letra se insertase para todos los efectos legales

a que haya lugar.

SEGUNDO: Se determina que de acuerdo con el Índice Global de Cumplimiento obtenido en cada caso sólo seis (6) de los sujetos obligados verificados, que quedaron enlistados en la tabla contenida en el Considerando X del presente Acuerdo, cumplieron con el 100% de dichas obligaciones, por lo que para éstos esta Comisión emitirá el acuerdo de cumplimiento relativo, por conducto de su Comisionado Presidente, que será asistido por la titular de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados.

TERCERO: Se determina que sesenta y cinco (65) de los sujetos obligados verificados incumplieron parcial o totalmente las obligaciones de transparencia objeto de la verificación por las inconsistencias consignadas en la Memoria Técnica de Verificación respectiva, por lo que se les formula de manera individual un requerimiento para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente Acuerdo subsanen todas las inconsistencias específicas detectadas e informen a este organismo sobre el resultado de las acciones correctivas aplicadas, ya que en caso de persistir el incumplimiento de lo requerido por esta Comisión se podrá aplicar la medida de apremio que corresponda según las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO: Se ordena al Secretario Ejecutivo que entregue una copia simple de la presente determinación a la titular de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados, a efecto de que ésta la notifique a cada uno de los sujetos obligados verificados, adjuntándole una copia del dictamen general aprobado y el archivo electrónico en formato XLSM de la Memoria Técnica de Verificación que corresponda, a fin de que una vez transcurrido el plazo otorgado a los sesenta y cinco (65) sujetos obligados aludidos en el punto anterior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables dicha Dirección verifique el cumplimiento que cada uno de ellos dio a lo ordenado por este organismo garante.

QUINTO: Se instruye al Secretario Ejecutivo a realizar las gestiones necesarias a efecto de que este documento sea publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO: Este Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en la **sesión ordinaria pública** celebrada el día **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: C.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAFIN-EST-015-2023

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 22 apartado A fracción II y 28 fracción XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 3, 4 apartado A fracciones VII y XIX, 5 Apartado B fracción II inciso a, 22 fracción II y 35 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. **SAFIN-EST-015-2023**, relativa a la **adquisición de diversos materiales, útiles y equipos menores de oficina, de tecnologías de la información y comunicaciones, material de limpieza, refacciones y accesorios de equipo de cómputo**, solicitados por diversas Dependencias y Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Proposiciones
SAFIN-EST-015-2023	16/mayo/2023 14:00 horas	(1) \$ 622.44 (2) \$ 3,630.90	19/mayo/2023 11:00 horas	26/mayo/2023 10:00 horas

Núm. de Partidas	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
48	Lote	Diversos materiales, útiles y equipos menores de oficina. - Bolígrafos, materiales para engargolar, cajas de archivo, cintas, clips, corrector, engrapadora, borradores, libretas, marcadores, pegamentos, notas adhesivas, perforadoras, sobres, separadores, tintas para sello, tijeras, sujetadocumentos, etc.	16
	Lote	Diversos materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones. - Baterías, consumibles de impresión, medios grabables, etc.	17
	Lote	Diversos materiales de limpieza. - Líquidos para limpieza (ácidos, aceites, cloro, sarricida, etc.), desinfectantes, jabones, detergentes, desodorantes, bolsas de diferentes tamaños y usos, botes de basura, escobas, recogedores, escurridores, fibras, franelas, jergas, toallas de papel, papel higiénico, aromatizantes, etc.	13
		Diversas refacciones y accesorios menores de equipos de cómputo y tecnologías de la información.- Disco duro externo, cables hdmi de alta velocidad, mouse óptico alámbrico, etc.	2

- La convocatoria de la licitación se encontrará disponible en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través del siguiente enlace: <https://safin.campeche.gob.mx/convocatorias>, en tanto que las bases de la licitación, así como los diversos actos derivados del presente procedimiento, se llevarán a cabo en la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en calle 8 entre 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, planta baja, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 981-81-19200 Ext. 33609; para mayor información, enviar correo electrónico a licitacionescampeche@campeche.gob.mx
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del valor total de la misma.
- Forma de pago de los bienes motivo de la licitación: Contra entrega recepción de los bienes, previa entrega de factura, recepción de los bienes a conformidad del área requirente y firma de acta entrega-recepción que para tales efectos emita "El Estado".
- Plazo de entrega: El plazo máximo de entrega será de 20 días naturales posteriores a la notificación del fallo correspondiente.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de mayo de 2023.- Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Exp. 142/22-2023/J5MFAMT-I

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

ERICK ROBERTO CALAN DZIB

DOMICILIO: SE IGNORA

EXPEDIENTE NÚMERO 142/22-2023/J5MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN EN CONTRA

DE ERICK ROBERTO CALAN DZIB.- EL C- JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número SHA/DJYOPL/SJ_84/2023, signado por el Licenciado Reynaldo Omar Garma Rueda, Director de Gobernanza y Oficialía de Partes Legales del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró registro de domicilio a nombre de ERICK ROBERTO CALAN DZIB, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido ERICK ROBERTO CALAN DZIB, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:-

"(...) JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, con C.P. 24090, de esta ciudad Capital; nombrando como asesores técnicos a la Licenciada KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, con cédula profesional 5339797, RFC CUEK7506306F5, al Licenciado JOSE BERNARDO CUY CUY, con cédula profesional 12452928, RFC CUCB880416FP0 y al Licenciado VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, con cédula profesional 12468001, RFC ROLV90102557K3; promoviendo en la VIA ORDINARIA JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA en contra del ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB, en consecuencia, SE PROVEE: ----

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con

el número 142/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite el domicilio de la ciudadana LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Asimismo, se admite a los Licenciados KARLA BEATRIZ CHUC ESTRELLA, JOSE BERNARDO CUY CUY y VICTOR HUGO ROSILES LÓPEZ, como asesores técnicos de la promovente, por cumplir los requerimientos establecidos en el ordinal 49 A y B del citado Código.

4).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.-

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN y al ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB. -

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN y al ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de BIENES SEPARADOS, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código en cita.

5).- Por otra parte, y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos de los infantes involucrados en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La guarda y Custodia provisional de los infantes de iniciales A.A.C.C. y E.Y.C.C., queda bajo el cuidado directo de su progenitora la ciudadana LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN y bajo la patria potestad de ambos padres.

b) Se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal el ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB, a favor de los infantes

de iniciales A.A.C.C. y E.Y.C.C.; misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, desglosado de la siguiente manera: a cada infante le corresponde el 20% (VEINTE POR CIENTO), cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales para cada uno.

c) Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes de iniciales A.A.C.C. y E.Y.C.C., involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes con su padre no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los Ciudadanos LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN y ERICK ROBERTO CALAN DZIB, que deberán abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes de iniciales A.A.C.C. y E.Y.C.C., tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia.-

Para tal fin se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

Medidas que quedaran subsistentes, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por la vía legal correspondiente, de conformidad con el artículo 288 QUATER del Código Civil del Estado. -

6).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria que solicita la ciudadana LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN es su escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 305 TER del Código Civil del Estado de Campeche, se advierte que estuvo casada por un periodo de doce años aproximadamente con el ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB, y refiere que durante su

matrimonio se dedicó a las labores del hogar y cuidado de los hijos, que no cuenta con ingresos económicos producto del algún trabajo para cubrir sus necesidades propias; ya que actualmente se dedica a las labores propias del hogar al respecto es menester señalar que si bien entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar, en tal contexto, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación, y en virtud de lo señalado la ciudadana LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN, en la presente solicitud se presume que estas circunstancias dividieron las funciones que cada cónyuge debía cumplir para el buen manejo de su familia, orillando a la antes citada a desempeñarse en las labores de cuidado al interior del hogar, y a su ex cónyuge como proveedor económico de la familia; por lo cual a Juicio de esta autoridad, es suficiente para presumir el estado de necesidad de la acreedora, pues con sus alegaciones se infiere que con la separación material de su ex cónyuge merma sus posibilidades de allegarse de los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas; por ello se fija el porcentaje de pensión compensatoria provisional a favor de LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN, consistente en un 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba el ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB, cantidad que deberá ser depositada de manera quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, y que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales.

7).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos los infantes involucrados en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

9).- Así también, de conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese vista de manera personal

al ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB, con el convenio presentado por la ciudadana LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN, para que de conformidad con lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 288 Bis del Código Civil del Estado, manifieste su conformidad dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente de su notificación, de conformidad con el numeral 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no dar cumplimiento en el término establecido, se procederá a proveer conforme a los elementos que obren en los presentes autos.

10).- Seguidamente de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérasele a la Ciudadana LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez notificado el ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB, se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11).- Así mismo, advirtiéndose que no se cuenta con el domicilio del ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB, gírese oficio a las siguientes dependencias:
--* A la VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, ubicado en Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7, colonia Ah Kim Pech, C.P. 24050, entre Calle Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores, de esta ciudad.

--* AI SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, con domicilio ubicado en la calle 8, sin número, por 63, colonia Centro, Campeche.-

• AI DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ubicado en Calle Castellot, manzana K, lote 20, Área Ah Kim Pech, sección Fundadores, de esta ciudad.

• AI DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, con domicilio en la Avenida 16 de Septiembre, sin número, Palacio Federal.

• A la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, con domicilio en la Avenida Resurgimiento, número 61, colonia Prado, San Francisco de Campeche, Campeche

• AI DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio en la Avenida María Lavalle Urbina, número 4-A, por Avenida Fundadores y calle Francisco Field Jurado, Área Ah Kim Pech, Sector Fundadores, Campeche.

• AI DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, con domicilio en Avenida Héroes de Nacozari, número 98, colonia Las Lomas.

• A la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO, con domicilio en Avenida López Portillo, por Avenida Lázaro Cárdenas de la colonia los Laureles, C.P. 24096 de esta ciudad.-

• AI ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CAMPECHE "1", con domicilio ubicado en la calle 51, número 25, esquina con la calle 12, colonia Centro, C.P.24000, San Francisco de Campeche, Campeche, entre calle 12 y 14, Edificio "La Casona", frente a la imprenta "La Ayala". ---

• TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), con domicilio en calle ocho Centro, por 51, 177 ex cine de la Cruz, domicilio conocido.

Lo anterior, con la finalidad de que informen a este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar, por cuadruplicado, en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si el ciudadano ERICK ROBERTO CALAN DZIB con CURP CADE920411HCCLZR06 y fecha de nacimiento 11/04/1992, cuenta con domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, para efectos de notificarle la declarativa de divorcio decretado por esta autoridad; apercibiendo a los representantes antes mencionados, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal a LLENY DEL ROCIO CAHUICH CHIN y/o a través de sus asesores técnicos, el presente proveído, en el domicilio ubicado en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, con C.P. 24090, de esta ciudad Capital.-- 13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a

catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

14).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...).

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-----NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA

QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a diez de abril de dos mil veintitrés. - Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. ELIDA NAJERA ESCOBAR

Domicilio: Ignorado

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 155/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DOMINGO ZENTENO ARCOS EN CONTRA DE LA CIUDADANA ELIDA NAJERA ESCOBAR; LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y el oficio número: SEAFI0301/AG/SC/0714/2023 que remite el Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y el oficio número: 336/DGDUES/DDUCMAS/DJU/2023 signado por la DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ECONÓMICO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE; a través de los cuales, informan que luego de realizar una revisión en sus respectivas bases de datos, no se encontró registro de algún domicilio de la ciudadana ELIDA NAJERA ESCOBAR. En consecuencia, SE ACUERDA:

1) Acumúlese a los presentes autos los oficio de cuenta para que obre(n) en autos conforme a derecho

corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y sea(n) tomado(s) en consideración en el momento procesal oportuno; dese vista a las Partes para su conocimiento.

2) Toda vez que de autos ha quedado debidamente acreditado que se desconoce el domicilio y paradero de la ciudadana ELIDA NAJERA ESCOBAR, razón por la cual ha sido imposible la notificación de la declarativa de divorcio, y habiéndose agotado las medidas necesarias para notificar a la parte demandada, y a efecto de no seguir retrasando la secuela procesal, y toda vez que la suscrita Juez tiene la obligación de resolver los conflictos que se le plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo, así como a fin de garantizar el derecho de Audiencia de la parte demandada, en tal tesitura, se acredita la ignorancia del domicilio actual de la ciudadana ELIDA NAJERA ESCOBAR, y se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; ordenándose en consecuencia la publicación de la declarativa de divorcio de fecha DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, por medio de "EDICTOS", que se publiquen por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado.

También hágase saber al ciudadano DOMINGO ZENTENO ARCOS (Parte Actora) que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento. -

Por último, hágase saber a la ciudadana ELIDA NAJERA ESCOBAR el contenido del auto de fecha DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, para su conocimiento y efectos legales conducentes; mismo que a la letra dice: -

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. -

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta del ciudadano DOMINGO ZENTENO ARCOS, mayor de edad legal casado, bajo el régimen de separación de bienes, con domicilio en la Privada Champotón 50, colonia Belisario Domínguez 24150, en ciudad del Carmen, Campeche, nombrando como asesor técnico a la LIC. GERTRUDIS DEL CARMEN CANTUN MOO, con cedula profesional número 1298991, con registro federal de contribuyentes CAMG5102109L8, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la calle 10, número 44, colonia Ermita de esta ciudad

y correo electrónico gertrudis_cantun@hotmail.com; asimismo, solicita la disolución del vínculo matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO en contra de la ciudadana ELIDA NAJERA ESCOBAR; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, fórmese expediente únicamente original, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLELEX) con el número: 155/22-2023/J4MFAMT-I, con base en el acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, se establece en el punto tercero de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal de los Órganos del Poder Judicial en el ámbito de sus respectivas competencias, específicamente en el inciso D) en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios; que sin perjuicio a lo señalado en el artículo 1371, fracción VII del código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche y normas procesales aplicables, se deberá evitar la duplicidad física de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, por lo cual respecto al presente asunto, no será necesario formar duplicado de dicho expediente. -

2) Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del ciudadano DOMINGO ZENTENO ARCOS el ubicado en calle 10, número 44, colonia Ermita de esta ciudad y correo electrónico gertrudis_cantun@hotmail.com, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3).-Se admite como asesora técnica del ciudadano DOMINGO ZENTENO ARCOS a la Licenciada en Derecho LIC. GERTRUDIS DEL CARMEN CANTUN MOO, con cedula profesional número 1298991, con registro federal de contribuyentes CAMG5102109L8, quien queda conferida con los mandos y obligaciones que señale la ley para dicho cargo, toda vez que cumplen con los requisitos señalados por el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

4.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud planteada por el C. DOMINGO ZENTENO ARCOS, cabe hacer las siguientes consideraciones: -

A) De la documentación adjunta consistente en el certificado de matrimonio se observa que la unión matrimonial fue celebrada en el Estado de Campeche. - -

B) De la documentación adjunta, refiere que si hubo hijos, DANIEL AARON ZENTENO NAJERA, WILBERTH

ALEXIS ZENTENO NAJERA Y DOMINGO URIEL ZENTENO NAJERA, todos mayores de edad, lo anterior tal y como se aprecia de sus respectivas actas de nacimiento originales adjuntadas al presente escrito de demanda.

C).-La petición de divorcio obedece al hecho de que desde hace más de 20 años la C. ELIDA NAJERA ESCOBAR, toma la decisión de marcharse del hogar conyugal sin motivo, llevándose a sus hijos, y hasta la presente fecha desconozco su paradero.

4).-Ahora bien, con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los artículos 278, el primer párrafo del artículo 280, las fracciones V y VI del artículo 282, los artículos 286 y 288, el primer párrafo, las fracciones I, V, VI del artículo 298, los artículos 304, 305, 306 y 311, se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 281, una fracción VII al artículo 282, 282 BIS, los artículos 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER, las fracciones VII y VIII al artículo 298, los artículos 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, y se derogan los artículos 279, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 297 y 302, todos del Código Civil del Estado de Campeche, mismo que entraría en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, siendo el caso que dicho término ha transcurrido al día de hoy. -

5) Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por el ciudadano DOMINGO ZENTENO ARCOS, en contra de la ciudadana ELIDA NAJERA ESCOBAR. -

6) Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los ciudadanos DOMINGO ZENTENO ARCOS Y ELIDA NAJERA ESCOBAR.

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los ciudadanos DOMINGO ZENTENO ARCOS Y ELIDA NAJERA ESCOBAR, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de bienes separados, por lo que esta autoridad no dicta nada al respecto, haciendo constar que se dejan

a salvo los derechos de ambas partes para realizar en la vía y forma legal correspondiente lo que a su derecho corresponda. - -

8) En cuanto a los ciudadanos DANIELAARON ZENTENO NAJERA, WILBERTH ALEXIS ZENTENO NAJERA Y DOMINGO URIEL ZENTENO NAJERA, se observa que actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como consta con la documentación adjunta a la solicitud, en consecuencia, respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación, se dejan a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente. -

9.- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de

la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativa, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia

de una situación jurídica.-

11. Asimismo se le hace saber a los divorciantes, que en caso de existir una declaración anterior en la que una autoridad jurisdiccional diversa se haya pronunciado sobre el fondo del presente asunto, esta autoridad procederá al sobreseimiento de la presente declarativa para efecto de evitar duplicidad de resoluciones.

12. Ahora bien hágase del conocimiento del ciudadano DOMINGO ZENTENO ARCOS, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibido que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.-

13. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese únicamente a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados intereses de infantes.- -

14. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:- -

DOMINGO ZENTENO ARCOS, a través de Licenciada en Derecho LIC. GERTRUDIS DEL CARMEN CANTUN MOO, el predio ubicado en la calle 10, número 44, colonia Ermita de esta ciudad y correo electrónico gertrudis_cantun@hotmail.com. -

15. Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, se habilita al actuario diligenciador días y horas inhábiles para que se sirva realizar la notificación ordena en el presente auto.-

16) En atención a lo solicitado por el ciudadano DOMINGO ZENTENO ARCOS, y como gestión previa para acreditar en su caso la ignorancia del domicilio de la ciudadana ELIDA NAJERA ESCOBAR o bien contar con el domicilio donde pueda ser notificado, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atentos oficios a las siguientes dependencias, toda vez que cuentan con registro nacional y estatal en su base de datos: -

a).- AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, con domicilio ubicado en la

calle Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7 de la colonia Ah Kim Pech C.P. 24005, entre calle Ricardo Castillo Oliver y Av. Fundadores, Campeche.

b).- AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE CATASTRO MUNICIPAL DE CAMPECHE, con domicilio en Avenida 16 de Septiembre S/N Edificio Palacio Federal planta baja colonia centro de esta ciudad capital, C.P. 24000.

c).- A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, (SMAPAC), ubicada en la Av. Héroe de Nacozari No. 98, Col. Las Lomas, C.P. 24060. -

d).-A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE (SSPCAM), ubicada en la Av. López Portillo por Av. Lázaro Cárdenas de la Colonia Los Laureles, C.P. 24096 en esta ciudad capital. -

e).-AL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), con domicilio en Avenida Fundadores, con esquina de la Avenida Lavalle Urbina número 4 del Área AH- KIM- PECH.- -

h).- A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), con domicilio en 3/er Piso del Edificio Delegacional en la calle Ricardo Castillo Oliver No. 28, Fraccionamiento Ah-Kim-Pech, Barrio San Francisco, Código Postal 24010 de esta Ciudad.

i).- A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, ubicado en la calle CASTELLOT MANZANA K LOTE 20 AREA AH KIM PECH SECCION FUNDADORES DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

j).- AL AREA JURIDICA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), ubicada en la Avenida Resurgimiento número 51 de la colonia Prado con código postal 24035, San Francisco de Campeche, Campeche. -

k).- A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. ZONA CAMPECHE DISTRIBUCION PENINSULAR (TELMEX), ubicado en calle 8 por 51, No. 177 ex cine de la Cruz, Centro C.P. 24000. - -

l).-AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EDIFICIO CAMPECHE, ubicado en Calle 10 entre 61 y 63 planta alta Colonia Centro, C.P. 24000, EDIFICIO CAMPECHE, San Francisco de Campeche, Campeche. -

m).- AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, ubicado en calle Azucena, manzana 5, lote 2 del Fraccionamiento Laureles por Almendros C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche. -

n).-A la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (F.G.E.), domicilio ubicado en AVENIDA JOSE LOPEZ PORTILLO S/N COL. SASCALUM DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, C.P. 24090.

ñ).-A la DELEGACION ESTATAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (P.G.R.), con domicilio ubicado en AVENIDA LOPEZ PORTILLO NUMERO 237 COL. SASCALUM C.P. 24095 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.

o).-AL SERVICIO DE ADMINISTRACION FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (SEAFI), ubicado en calle 49-C o circuito BALUARTES número 39 entre calle CIRIACO VAZQUEZ, Barrio de Guadalupe C.P. 24010 de esta ciudad de San Francisco de Campeche. -

Con la finalidad de que informen por triplicado y en el término de tres días hábiles, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si la ciudadana ELIDA NAJERA ESCOBAR, cuenta con registro de domicilio particular o laboral en sus respectivas bases de datos nacionales y locales, y en caso afirmativo se sirvan informarlo a este Juzgado, ello con la finalidad de notificar a la antes citada, y salvaguardar su derecho de audiencia; información que puede ser enviada mediante el correo institucional de este Juzgado, siendo: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx. No se omite manifestar que la ciudadana ELIDA NAJERA ESCOBAR, cuenta con lugar de nacimiento en el Estado de Campeche, Campeche, y fecha de nacimiento 23 de marzo de 1978, CURP NAE780323MCSJSL02, apercibiendo a los representantes de las dependencias antes mencionadas, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$962.20 (SON: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

17) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional

haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan generar las citas correspondientes para comparecer a este juzgado a presentar promociones y/o realizar trámite alguno ante este juzgado; así como para revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19. - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MI LICENCIADA VERONICA JUDITH CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS"

5) A efecto de lo anterior, queda a disposición del ciudadano DOMINGO ZENTENO ARCOS (Parte Actora), el oficio correspondiente dirigido a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el cual se adjunta cédula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado, y dar cumplimiento a lo ordenado, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, después de que entregue dicha documentación, conforme al artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación; apercibido que de no dar cumplimiento lo señalado líneas arriba en el término concedido para tal efecto, sin ulterior acuerdo, se enviará el presente expediente en su único tomo original al Archivo Judicial del Estado para su archivo definitivo. - -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VERONICA JUDITH CHAN SILVA, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.- LICENCIADA MEZTLI GUADALUPE CUEVAS SARAVIA, ACTUARIA INTERINA.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 797/20-2021/JMCF-I

FOLIO: 3634

C. JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 201, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES, DE LA COLONIA CENTRO HISTÓRICO, DE ESTA CIUDAD, CAPITAL. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE 797/20-2021/JMCF-I *RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ALICIA ISABEL GARCIA PANTI EN CONTRA DE JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

EN EL EXPEDIENTE 797/20-2021/JMCF-I *RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR ALICIA ISABEL GARCIA PANTI EN CONTRA DE JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:*

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos. SE PROVEE:

1).- Toda vez, que de autos se advierte en la diligencia actuarial de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, de la Actuaría Adscrita a este Juzgado, que no fue posible el emplazamiento del demandado.

2).- En virtud del Oficio 4389/CJCAM7SEJEC-P/22-2023, remitido por el Consejo de este Poder Judicial del Estado, recibido en este juzgado con fecha veintitrés

de marzo de dos mil veintitrés, y con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase del conocimiento de las partes que la Maestra en Derecho Candelaria Beatriz Gala Pech, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que, si así lo consideran, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, expresen lo conducente a sus derechos, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se les tendrá por conformes con la designación de la titular de este juzgado.

3).- Ahora bien, respecto a lo manifestado por la Actuaría Adscrita a este juzgado, es menester señalar que el acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional; es decir, es un derecho humano que amerita ser respetado por todas las naciones. En el caso del Estado Mexicano el alcance de tal prerrogativa esencial, se articula a través de la garantía judicial del debido proceso, contenida en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que todo procedimiento desarrollado en las leyes secundarias en nuestro país, debe ser interpretado en clave de derechos humanos, tal y como dispone el diverso artículo 1º de la Constitución General.

4).- Acorde a dicha convencionalidad y a la Constitución Federal, el emplazamiento o notificación, es un presupuesto procesal que implica el respeto a la garantía de audiencia o el derecho que tiene toda persona de ser oída y vencida en juicio, que preconiza el artículo 14 Constitucional, garantía que va de la mano con la garantía del debido proceso legal, debe realizarse de manera correcta, y debido a que es una cuestión de orden público, su falta o defectuosa realización debe corregirse de oficio por el juzgador de primera instancia, puesto que su ausencia o irregular verificación implica que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo.

5).- En efecto, como se ha dicho, el emplazamiento o notificación, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda

y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

6).- Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

7).- De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia.

8).- Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar al C. JESÚS FERNANDO LLANES SEGUNDO en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. JESÚS FERNANDO LLANES SEGUNDO, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. JESÚS FERNANDO LLANES SEGUNDO, por domicilio ignorado.

9).- En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Se tiene por presentado a ALICIA ISABEL GARCIA PANTI, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo, señalando su domicilio para oír y recibir

notificaciones en la calle Ecuador número 144, entre calle flor de limón y calle Jimbal colonia polvorín C.P. 24060 de esta Ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados Raúl Fernando Lujano Balan, con número de cédula profesional 10633069 y RFC. LUB931206B64, celular 9811210163 y correo electrónico rflb_lic@hotmail.com, Jesús del Carmen León Ruiz con RFC LERJ940415999, celular 9812921209, correo electrónico lerj.94@gmail.com, Diana Carolina Chablé Montes, RFC CAMD970930, celular 9815938732, correo electrónico dianachablemontes@gmail.com, Stephanie Anahí Luna Vera, RFC LUVS97012AEU2, celular 9811149258, correo electrónico anahiviera@gmail.com, Erika Isabel Dzib Can, RFC 980206, celular 9811394048 correo electrónico dzib.erika@instcamp.edu.mx; promoviendo en la vía Ordinaria Civil Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, en contra de JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número 797/20-2021/3F-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Se admite la personalidad del licenciado Raúl Fernando Lujano Balan, por cumplir lo requerido en los ordinales 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no así a los Licenciados Jesús del Carmen León Ruiz, Diana, Carolina Chablé Montes, Stephanie Anahí Luna Vera y Erika Isabel Dzib Can, por no cumplir con los numerales antes señalados.

4).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de la menor R.B.LL.G. Y S.I.LL.G. por lo que en aquellas diligencias que proceda, será mencionada con las iniciales, anteriormente señaladas.

5).- Asimismo, a fin de tutelar los derechos de la menor involucrada en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

6).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurso, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

7).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que

pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de ALICIA ISABEL GARCIA PANTI.

8).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ALICIA ISABEL GARCIA PANTI y JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO.

9).- En mérito de lo determinado en los puntos que anteceden, se decretan las siguientes medidas para determinar la SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES, durante el procedimiento:

a).- Se declara la separación de los cónyuges ALICIA ISABEL GARCIA panti JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de ALICIA ISABEL GARCIA PANTI, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que ALICIA ISABEL GARCIA PANTI, estuvo casada con SAUL MANUEL CANCHE ORTIZ, nueve años.

- Se observa que actualmente ALICIA ISABEL GARCIA PANTI, cuenta con la edad de treinta y tres años aproximadamente, además de que salvo prueba en contrario se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos, independientemente de que si tuvo o no tuvo trabajo alguno.

Lo anterior debido a que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo

y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro.

Se cita por ser ilustrativo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la

adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.

Este argumento se robustece con los siguientes criterios federales que a la letra dicen: -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria:

Por los argumentos antes vertidos, se decreta por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de ALICIA ISABEL GARCIA PANTI, el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de sus ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devenga SAUL MANUEL CANCHE ORTIZ, provisionalmente mientras dure el procedimiento, a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído.

Por lo anterior, se les da vista a SAUL MANUEL CANCHE ORTIZ y ALICIA ISABEL GARCIA PANTI, para que dentro del término de seis días aleguen lo que a sus derechos corresponda; así también, para que en su caso aporten elementos suficientes de prueba para que la obligación alimentaria subsista; y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ya que de no aportar probanza alguna, se dejara sin efecto dicha medida al decretarse las medidas como definitivas.

c).- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el SOCIEDAD CONYUGAL, tomando en cuenta que no se observa que durante el tiempo del matrimonio se hayan adquirido bienes así como que la parte actora no señala haber adquirido bien alguno, por ende, se declara la disolución de la sociedad conyugal, dejando a salvo sus derechos para que en caso de que haya bienes la repartición y liquidación deberán de realizarlo en la vía y forma legal.

10).- Ahora bien, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas que serán vigentes mientras dure el procedimiento:

a).- Los menores R.B.LL.G. Y S.I.LL.G., quedan bajo el cuidado directo de ALICIA ISABEL GARCIA PANTI, y bajo la patria potestad de ambos padres.

b).- En lo que respecto a la pensión alimenticia a favor de la menor R.B.LL.G. Y S.I.LL.G., JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores R.B.LL.G. Y S.I.LL.G. el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, correspondiéndole a R.B.LL.G. el 20% (VEINTE POR CIENTO) y a S.I.LL.G. 20% (VEINTE POR CIENTO), quienes serán representados por su madre ALICIA ISABEL GARCIA PANTI, porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Signaciones de Pensión Alimenticia de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello con la finalidad de no incurrir en discriminación alguna y salvaguardar los derechos de las partes involucradas en

este asunto y toda vez que los alimentos son de orden público, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le previene por el término de tres días a JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído para que se sirva acreditar ante el despacho de este Juzgado con la documentación correspondiente (comprobante de pago, certificado de depósito etc.) estar dando cumplimiento en depositar el porcentaje decretado por concepto de alimentos a favor de la menor R.B.LL.G. Y S.I.LL.G., quien será representada por su madre ALICIA ISABEL GARCIA PANTI; apercibido que de no dar cumplimiento con lo antes señalado se procederá a girar atento oficio a su lugar de trabajo para el descuento correspondiente.

Asimismo, ALICIA ISABEL GARCIA PANTI, proporcionara por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores R.B.LL.G. Y S.I.LL.G. el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga de manera quincenal, correspondiéndole a R.B.LL.G. el 20% (VEINTE POR CIENTO) y a S.I.LL.G. 20% (VEINTE POR CIENTO), porcentaje que al tener bajo su cuidado a sus menores hijos, proporcionara de manera directa a los mismos, por lo que se exige de que realice el depósito de dicho porcentaje ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

c).- Respecto a las convivencias entre JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO y de la menor R.B.LL.G. Y S.I.LL.G., y atendiendo el interés superior de los mismos, estas serán ABIERTAS, previo aviso a la madre custodia y acorde a la edad de los citadas menores, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas; es a bien considerar lo siguiente: el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Asimismo, se exhorta a las partes, que durante las convivencias deberán adoptar las medidas de sana distancia, higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19.

11).- Únicamente para los efectos señalados en los puntos nueve y diez de este acuerdo, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial de Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar a JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO, en su domicilio ubicado en en prolongación Galeana 587, colonia San Rafael entre

calle 4 y 6 C.P. 24090 de esta Ciudad, entregándole las copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho considere con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el término aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

De igual manera se le da vista a la parte actora del punto nueve y diez de este acuerdo, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado, manifieste lo que a su derecho corresponda, en el entendido que de no hacer manifestación alguna se entenderá que está de acuerdo con las medidas provisionales decretadas en este acuerdo, y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12).- Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en el punto dos que a la letra versa:

Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.-

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento al principio de economía procesal y prontitud en la impartición de Justicia, preceptuado en el artículo 1 y 17 Constitucional, se requiere a ALICIA ISABEL GARCIA PANTI y JESUS FERNANDO LLANES SEGUNDO, para que dentro del término concedido en el párrafo que antecede se sirvan proporcionar su número de teléfono fijo o móvil, así como su correo electrónico vigente, ello, para los efectos legales a los que haya lugar.

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al

Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cumbre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

13).- *Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.*

14).- *De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a ALICIA ISABEL GARCIA PANTI, para que, dentro del término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, para los efectos legales del artículo 308 ibídem, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en el momento procesal oportuno.*

15).- *En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.*

16).- *Finalmente de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, se ordena girar oficio a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO con domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para que, a la brevedad posible se sirva informar esta autoridad si existe alguna carpeta de investigación en contra de Jesús Fernando Llanes Segundo y en caso de ser afirmativo se sirva expedir copias certificadas de la misma.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."10).- Se hace saber al demandado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la*

demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

11.- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena turnar los autos al Actuario Diligenciador Adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto envíe el oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

CIUDADANO: JUAN MANUEL ORTIZ VIEYRA (parte demandada)

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 43/21-2022/J1MOFA-I, relativo al juicio contencioso oral de cesación de pensión alimenticia, promovido por el ciudadano Juan Manuel Ortiz Vieyra en contra del ciudadano Cesar Abraham Ortiz Coyoc, la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- Se tiene por presentada a la Licenciada ZORAYDA NAAL MENDOZA, asesora técnica del C. JUAN MANUEL ORTIZ VIEYRA, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio del C. CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese, a los presentes autos el escrito de referencia para que obre conforme a derecho correspondan de conformidad con lo que establece el ordinal 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Dado lo solicitado por la Licenciada ZORAYDA NAAL MENDOZA, asesora técnica del C. JUAN MANUEL ORTIZ VIEYRA, en su escrito y al haberse realizado una revisión minuciosa a las constancias que integran los presentes autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC, girando oficios a diversas dependencias en el estado y hasta la presente fecha no se ha encontrado domicilio alguno del antes mencionado, toda vez que en los domicilios proporcionados por las dependencias requeridas no se ha localizado al mismo, por lo anterior, se acredita la ignorancia de domicilio del demandado en el presente asunto, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del

domicilio de CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC.-

3).- Ahora bien, dado lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia del hoy demandado, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC del proveído de fecha CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, mismo que a letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S: Se tiene por recibido el escrito de cuenta y documentación anexa al mismo del ciudadano JUAN MANUEL ORTIZ VIEYRA, con domicilio particular ubicado en el Rancho “Los Tres Arcángeles” (cerca del Kilómetro 5 de la entrada al pueblo Mucuychakan, del estado de Campeche, (a mano derecha de esa localidad), nombrando como su asesora Técnica para oír y recibir todo tipo de notificaciones la Licenciada ZORAYDA NAAL MENDOZA, con cédula profesional número 1567797, R.F.C. NAMZ590728E19, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Avenida Patricio Trueba de Regil, número 312 “C”, interior local 5 por calle 6 de la Gasolinera Casa de Justicia, Colonia San Rafael, Código Postal 24090 de esta ciudad; promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra del ciudadano CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC (hijo), quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Adolfo López Mateos, manzana 1, lote 2 del Fraccionamiento Colonia de México, Código Postal 24070 de esta ciudad. (Casa color rosa enfrente hay un terreno baldío) y/o Calle Adolfo López Mateos, manzana 4, lote 2, fraccionamiento Colonia México, entre calle 1 de Mayo y 5 de Mayo, Colonia México de esta ciudad; en consecuencia. SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 43/21-2022/J1MOFA-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad.

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del

Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico a la Licenciada ZORAYDA NAAL MENDOZA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el ciudadano JUAN MANUEL ORTIZ VIEYRA en contra del ciudadano CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC.

5).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador, para que proceda notificar a la parte actora; y se sirva notificar y emplazar al demandado CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC (hijo), quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Adolfo López Mateos, manzana 1, lote 2 del Fraccionamiento Colonia de México, Código Postal 24070 de esta ciudad. (Casa color rosa enfrente hay un terreno baldío) y/o Calle Adolfo López Mateos, manzana 4, lote 2, fraccionamiento Colonia México, entre calle 1 de Mayo y 5 de Mayo, Colonia México de esta ciudad; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

6).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

Sírvase la actuario de enlace a notificar a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, para que tengan

intervención en el presente procedimiento.-

7).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

8).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.-

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos,

todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

10).- De acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, tórnese los presentes autos a la Central de Actuarios para que por medio del actuario diligenciador se sirva notificar de manera personal a:

- Al ciudadano JUAN MANUEL ORTIZ VIEYRA y/o por medio su asesora técnica, en el domicilio ubicado en Calle Avenida Patricio Trueba de Regil, número 312 “C”, interior local 5 por calle 6 de la Gasolinera Casa de Justicia, Colonia San Rafael, Código Postal 24090 de esta ciudad.-

11).- Por último, en cuanto a la petición de la parte actora, gírese atento oficio a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE CAMPECHE (SEDUC), con domicilio ubicado en la avenida Maestros Campechanos, número 461, Multunchac, Código Postal 24090 de esta ciudad, con la finalidad de que informe a este Juzgado Primero Mixto en Materia Tradicional Familiar y Oralidad Familiar, por cuadruplicado, en el término de TRES DÍAS HABLES, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, si dentro de su base de datos se encuentra inscrito actualmente en algún plantel educativo el ciudadano CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC y de ser afirmativa su respuesta informe el nombre del plantel al que pertenece; apercibido, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento que tengan para ello, dentro del término señalado, se les impondrá una multa por la cantidad de \$3,848.80 (SON: TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N), equivalente a cuarenta unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, publicada en el Periódico Oficial el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

4).- Se le hace saber a CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC que cuenta con el término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda respecto a las medidas provisionales, por lo que, una vez transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se proveerá conforme

a derecho corresponda.

5).-Asimismo, se requiere a CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le realizaran por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocurrente, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este periodico. oficial@campeche.gob.mx enviándole la cédula de notificación por periódico oficial, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, para efecto de que notifique a CESAR ABRAHAM ORTIZ COYOC, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

7).- De igual manera, de conformidad con el artículo 111 del Código en mención, notifíquese el presente proveído a JUAN MANUEL ORTIZ VIEYRA de manera personal y/o a través de su asesora técnica la Licenciada ZORAYDA NAAL MENDOZA, en el domicilio ubicado en AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL, NUMERO 312 “C” INTERIOR LOCAL 5 POR CALLE 6 DE LA GASOLINERA CASA DE JUSTICIA, COLONIA SAN RAFAEL DE ESTA CIUDAD, CÓDIGO POSTAL 24090.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAMAESTRA ELIZABETH DEL CARMEN GÓMEZ URIBE, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA LAURA JACQUELIN HERNÁNDEZ SALAZAR, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico al ciudadano JUAN MANUEL ORTIZ VIEYRA, parte demandada, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADA TERESA ANAID MARTINEZ SOSA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO

PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Adda Leda López Mendez.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/12-2013/00431 instruido en la averiguación del delito de robo de dependiente y falsificación de documentos, denunciado por Ayne Guadalupe Román Herrera, apoderada legal de Consultoría Integral de Agronegocios, Maritza Martínez Ramírez, María del Carmen Centeno López, Adda Leda López Méndez, Antenogenes Vázquez López, José Antonio Paat Cruz, Adela Gómez Campos, Nayla Guadalupe Berzunza Quen y Laura Elizabeth Lugo Pérez y del que aparece como probable responsable Eneida Cruz Torres, el suscrito Juez el día de hoy dictó un proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Con el oficio 800/SGA/P-A/22-2023 de la Maestra en Derecho Judicial Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que devuelve a este juzgado el exhorto 8/22-2023/1P-I, sin diligenciar, dado que se advierte que el actuario adscrito al Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, refiere que al apersonarse al domicilio proporcionado de la ciudadana Adda Leda López e indagar con los vecinos estos le refirieron que no conocen a nadie con ese nombre; en consecuencia: SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- En razón de lo informado en el oficio de cuenta y dado que no ha sido posible notificar a la denunciante Adda Leda López, a pesar de haber agotado los medios legales y girar oficios a las diversas dependencias para conseguir un domicilio en el cual pueda ser debidamente notificado, sin obtener resultados favorables, este juzgador tiene a bien de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordenar notificar a la denunciante Adda Leda López, el sobreseimiento declarado con motivo de la prescripción del presente asunto con fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, por medio de edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, por lo que

se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial la sentencia a que se hace referencia, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el acuerdo de prescripción de fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO SAN FRANCISCO KOBEN. CAMPECHE, A NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal. Consecuentemente. SE PROVEE:-

1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular número 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de Agosto de dos mil dieciséis, remitida por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el Licenciado Carlos Enrique Aviles Tun, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha nueve de mayo dos mil diecisiete y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición

plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominará Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- En tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17- 2018, del Plena del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del dos de agosto de dos mil dieciocho.

4).- En cuarto lugar, por acuerdo general de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, comunicado mediante oficio número 1940/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial del Estado, que la que la Maestra Magda Eugenia Martínez Saravia, fue readscrita como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y quien entrara en funciones a partir del cuatro de enero de dos mil veintidós.-

5) En quinto lugar, por acuerdo general de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio 3350/CJCAM/SEJEC-P/21-2022 suscrito por la Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, Secretaria Ejecutiva del Poder Judicial del Estado, que se nombra al Licenciado Edie Humberto Kuk Mis como Juez Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en sustitución de la Maestra Magda Eugenia Martínez Saravia, comisión que realizara a partir del día uno de marzo de dos mil veintidós.

6)- Ahora bien, en virtud de que mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, se libro orden de aprehensión en contra de Eneida Cruz Torres, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, resulta evidente que la acción penal intentada en contra de dicha indiciada por el delito de robo de dependiente, lícito previsto y sancionado en los artículos 193 fracción I en relación con el 184 fracción V y 29 fracción III del Código Penal del Estado y por el delito de falsificación de documentos lícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos

239 en relación con el 240 fracción III, 241, 19 fracción III del Código Penal del Estado, en relación con el 144 fracción Xi del Código de Procedimientos Penales del Estado, se han extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 118 fracción primera parte del Código Penal del Estado, se observa que ha transcurrido el término medio aritmético de los delitos que se le imputan a Eneida Cruz Torres, tomando en consideración el concurso real de delitos establecido en el numeral 120 párrafo segundo del multicitado Código, en ese sentido se tiene que la pena a imponer a Eneida Cruz Torres por el delito de robo de dependiente es de (12) DOCE AÑOS y (06) SEIS MESES y por el delito de falsificación de documentos (06) SEIS AÑOS y (09) NUEVE MESES, siendo el término medio aritmético del primer delito (06) SEIS AÑOS y (03) TRES MESES, y del segundo delito (03) TRES AÑOS, (04) CUATRO MESES Y (15) QUINCE DÍAS, por lo que habiendo transcurrido hasta la presente fecha (09) NUEVE AÑOS, (06) SEIS MESES Y (19) DIECINUEVE DÍAS, sin haber dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión, de conformidad con lo que establecen los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y demás aplicables del Código Penal del Estado, se decreta la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en contra de Eneida Cruz Torres; en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos que dispone el numeral 329 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado; por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión ordenada por esta autoridad, en contra de Eneida Cruz Torres, mediante oficio 1073/4P1/2012-2013 de fecha veintiuno de enero de dos mil trece.-

7) De conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar a los denunciados Ayne Guadalupe Roman Herrera, apoderada legal de Consultoría Integral de Agronegocios, Maritza Martínez Ramírez, María del Carmen Centeno López, Adda Leda López Mendez, Antenogenes Vazquez López, José Antonio Paat Cruz, Adela Gómez Campos, Nayla Guadalupe Berzunza Quen y Laura Elizabeth Lugo Perez, por conducto del Ministerio Público, para que se le notifique el presente proveído, por lo que deberá de apersonarse ante las instalaciones de este Juzgado Primero del Ramo Penal, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, a denunciados que de no comparecer en la fecha y hora antes señalada, se les partir de las diez horas, debiéndose apercibir a los citados aplicará una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$96.22 (son: noventa y seis pesos 22/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del

Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil veintidós, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente de la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,886.60 (son dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.). Asimismo, se hace del conocimiento a la representación social que deberá informar con veinticuatro horas de anticipación el curso que le diera a la boleta citatoria dirigida a los denunciantes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CELIA FANY LEÓN TUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Adda Leda López Mendez, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 27 de abril de 2023 - LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- R

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 385/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE NATIVIDAD SOLIS BORGES, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.- RAYMUNDO DE JESUS SANCHEZ SOLIS, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO PRIMERA

INSTANCIA DEL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 385/21-2022/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE NATIVIDAD SOLIS BORGES, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES.- RAYMUNDO DE JESUS SANCHEZ SOLIS, ALBACEA INTERINARIA.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 65/22-2023/11-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: VÍCTOR MANUEL TUZ CHI, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 27 de abril de 2023.

MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN.

JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 65/22-2023/I1-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: VÍCTOR MANUEL TUZ CHI, quien fuera originario y vecino de Hecelchakán, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

MARIADEL SOCORRO PECH TUT, ALBACEA – Rúbrica.

Hecelchakán, Campeche a 27 de abril de 2023.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 31/21-2022/11-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **MARIA ELIZABET MOGUEL REYES**, quien fue vecina de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 17 de marzo de 2023.- MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 31/21-2022/11-IV.

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **MARIA ELIZABET MOGUEL REYES**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

CIUDADANA MARIA GUADALUPE MOGUEL REYES, ALBACEA- Rúbrica

Calkiní, Campeche a 17 de marzo de 2023.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA 71/22-2023/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 479/21-2022/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL FIGUEROA CANTO O MANUEL AMBROCIO FIGUEROA CANTO O MANUEL AMBROSIO FIGUEROA CANTO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE MARZO DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS-

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- rúbrica.

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de Sergio Cruz Euan Chan, quien fuera originario de Hecelchakán, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, de esta Ciudad Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a; 11 de abril de 2023.- MAESTRA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de

la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **ROSARIO DE FATIMA LOPEZ COBO, también conocida como ROSARIO DE FATIMA LOPEZ COBOJ** quien falleciera el día Quince de Octubre de Dos mil veintiuno en Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión sus hermanos y albaceas designados, los ciudadanos JOSE DEL CARMEN LÓPEZ COBO Y JOSÉ ROMÁN LÓPEZ COBO.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 13 de Marzo de 2023

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de **DARWIN RAMIREZ PAVON** quien falleciera el día Diez de Noviembre de Dos mil veintidós en Ciudad del Carmen, Campeche, habiendo radicado la sucesión su hija y albacea designada, la ciudadana DENIA RAQUEL RAMÍREZ CELIS.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles herederos o como acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 11 de Marzo de 2023

Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva Ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CIENTO CATORCE** de fecha **dieciocho de abril del año dos mil veintitrés**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, el ciudadano **JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus, quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL GUTIERREZ NAAL**, y fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **veintiséis de agosto del año dos mil diecinueve, en esta Ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Campeche. –

Cd. del Carmen, Campeche a 03 de mayo de 2023.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN.- NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Quinientos setenta y cuatro (574) otorgada ante Mí, de fecha catorce de Abril del año dos mil veintitrés, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ROBERTO KU NAAL**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **ESTHER MENDEZ DIAZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 14 de Abril del 2023.- LIC. MONICAPATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- Rúbrica.

**SEGUNDA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA.**

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO OCTAVO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA INNOVACIONES TECNOLÓGICAS EN FILTRACIÓN Y OXIDACIÓN S.A. DE C.V. CON NUMERO DE ACTA 56 PROTOCOLIZADA POR LA LIC. ESTELA RENE VAUGHT MOSQUEDA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 7 DEL ESTADO DE CAMPECHE, MUNICIPIO CARMEN, DE LOS ESTATUS SOCIALES, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 186 DE LAY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE CONVOCA A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS QUE SE CELEBRARA EL DÍA 26 DE MAYO 2023 A LAS NUEVE HORAS EN EL DOMICILIO CALLE 36 NUM.124 INT. 18, COLONIA GUADALUPE, PRIVADA DE LAS CAMPANAS. DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, PARA TRATAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS CONVENIDO EN LA SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

- PASAR LISTA DE ASISTENCIA.
- EXHIBIR LAS ACCIONES DE LAS CUALES ES ACREEDOR CADA ACCIONISTA.
- DECLARAR FORMALMENTE CONSTITUIDA LA ASAMBLEA INSTALADA.
- REVISIÓN Y APROBACIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.
- ASUNTOS GENERALES.
- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

ING. JOSE TOMAS ISLAS GRAJALES.- ADMINISTRADOR ÚNICO.- Rúbrica
